

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0802/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0150, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa en contra de la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 00374-2018-SSEN-00120, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible la presente acción de amparo incoada en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por los señores LOLY MARIA PEÑA SANCHEZ y ROBINSON ANTIPA SOSA, en contra de CONDOMINIO COLINAS MALL, por existir otra vía judicial para accionar, conforme lo dispone el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: EXIME de costas el presente proceso por tratarse de una acción constitucional.

TERCERO: ADVIERTE a las partes que la presente decisión es susceptible de los recursos de tercería y revisión constitucional.

No existe constancia de notificación válida a la parte recurrente de la decisión impugnada entre los documentos que reposan en el expediente.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00120, mediante la cual inadmitió la acción de amparo, fundándose en los siguientes motivos:



- 14. Que en primer orden, previo a decidir con relación al fondo de la presente acción, corresponde al tribunal verificar la admisibilidad de la presente, en virtud de lo que dispone el artículo 70 de la Ley 137-11.
- 15. Que tomando en cuenta los fundamentos en hecho y derecho invocados por la parte accionante, así como las conclusiones plasmadas a través de la instancia depositada, se comprueba que la misma solicita la nulidad de desahucio (Art, 392 y sig. C.T.), el reintegro de los trabajadores, el pago de salarios, la imposición de astreinte, ejecución provisional e indemnización por alegados y perjuicios, aspectos que bien pueden ser conocidos a través del procedimiento jurisdiccional ordinario ante los Juzgados de Trabajo, conforme a lo que disponen los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo.
- 16. Que ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante Sentencia No. TC/0115/2015, de fecha 08/06/2015, lo siguiente: "este tribunal considera que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraría de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.
- 17. Que la acción de amparo procede cuando se amerita "la protección inmediata de sus derechos fundamentales", siempre y cuando no exista otra vía efectiva para garantizar la salvaguarda de tales derechos; que en el caso



de la especie, los accionantes disponen del procedimiento ordinario para el reclamo de los derechos alegadamente vulnerados, por lo que, al ser evidente la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado se declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud de lo que expresa el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11.

18. Que la presente decisión es susceptible del recurso de tercería en virtud a lo que dispone el artículo 94 la Ley 137-11. De igual forma es susceptible de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La Secretaría General de Primera Instancia de la Jurisdicción Laboral de Santiago notificó dicho recurso a la parte recurrida, Condominio Colinas Mall, mediante los Actos núms. 853-2017 y 934-2017, de diez (10) y diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, instrumentados por el ministerial Manuel Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:



ATENDIDO: A que en el presente caso se amerita la protección inmediata de dichos derechos fundamentales, en vista de que la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL está haciendo un uso abusivo de su poder, desahuciando a los integrantes del sindicato en formación en dicha empresa con el único fin de desintegrar la formación del mismo.

ATENDIDO: A que la magistrada además establece que lo declara inadmisible, visto que existen otras vías judiciales que permita de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados.

ATENDIDO: A que la vía Laboral Ordinaria no es efectiva en este caso, ya que es una vulneración a los derechos fundamentales y es necesario el carácter de URGENCIA proporcionado por la Acción de Amparo, en vista de que la empresa CONDOMINIO COLINAS MALL, de manera ilegal esta lesionando, restringiendo, y alterando los derechos fundamentales muy especialmente la Libre Asociación, Libertad Sindical, La (sic) igualdad de los derechos y La (sic) no Discriminación.

ATENDIDO: Que la vía de procedimiento Laboral Ordinario, no es efectiva en este caso de la especie y prueba de ello es que otros miembros del Sindicato en formación como también fueron desahuciados y siendo ellos los directivos de dicho sindicato, depositaron demanda por nulidad de desahucio y reintegro, pero es que se trata de un procedimiento que dura de 1 a 2 años para concluir y esto si el mismo no se recurre en apelación y casación, demanda la cual depositamos como anexo.

ATENDIDO: A que estamos ante una violación en detrimento de derechos fundamentales COLECTIVOS, en consecuencia el amparo es la vía más efectiva para salvaguardar dichos derechos y la realidad de los hechos es que



la vía ordinaria Laboral no resulta ser la más efectiva para reclamar dichos derechos.

ATENDIDO: A que en virtud de todo los antes planteado vamos a recurrir al Tribunal Constitucional la sentencia 0374-2017-SSEN-0012(). Es por esta razón, que los hoy recurrentes interponen el presente recurso por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, específicamente la Libre Asociación. Libertad Sindical, La igualdad de los derechos y La no Discriminación.

ATENDIDO: A que es procedente la presente revisión de sentencia relativa a la acción de amparo, porque afecta los derechos colectivos de todos los trabajadores que se encuentren en igualdad de condiciones y recurran por la vía de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Condominio Colinas Mall, mediante su escrito de defensa de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pretende que el presente recurso de revisión de amparo sea rechazado, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:

2.- Los señores ROBINSON ANTIPA SOSA Y LOLY MARIA PEÑA, pretenden reclamar mediante la acción de amparo el reintegro a sus labores, que se declare nulo la ruptura contractual por desahucio ejercida por el CONDOMINIO COLINAS MALL, sin embargo el Código de Trabajo en su artículo 480, numeral 1 establece lo siguiente: - "Los juzgados de trabajo actuarán: 10. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la



ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así corno cuando se trate de calificar las huelgas o los paros...

- 4.- Los señores LOLY MARÍA PEÑA Y ROBINSON ANTIPA SOSA, mediante su abogado apoderado, mediante acción de amparo en contra del CONDOMINIO COLINAS MALL, reclama (sic) "reintegro inmediato de los trabajadores a su puesto de trabajo al tiempo de declarar vulnerados los derechos fundamentales siguientes: Igualdad, Libertad de asociación y libertad sindical, solicita la nulidad de desahucio (Art.392 y sig.C. T.) (sic) el reintegro de los trabajadores, el pago de salarios, lo imposición de astreinte, ejecución provisional e indemnización por alegados y perjuicios"; ignorando lo siguiente:
- 1) SIN EXISTIR NINGÚN SINDICATO REGISTRADO LEGALMENTE.
- 2) SIN EL AMPARO DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR EL FUERO SINDICAL, TODA VEZ QUE EXISTE UNOS PLAZOS PARA LA VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN DEL MISMO, PLAZOS QUE AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL DESAHUCIO ESTABAN PRESCRITOS.
- 3) SIN RESPETAR LAS VÍAS Y PROCESOS JUDICIALES REGLAMENTADOS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO PARA EL RECLAMO DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



- 1. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión Constitucional, con sus anexos, depositada el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrita por los recurrentes en revisión, Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, contra la Sentencia Núm. 0374-2017-SSEN-00210, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
- 2. Copia simple de la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00210, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
- 3. Original del Acto núm. 853-2017, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Secretaría General de Primera Instancia de la Jurisdicción Trabajo de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa contra la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00210, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
- 4. Original del Acto núm. 934-2017, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la Secretaría General de Primera Instancia de la Jurisdicción Trabajo de Santiago, contentivo de la rectificación de la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa contra la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00210, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.



5. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la parte recurrida, Condominio Colinas Mall, en contra del recurso de revisión constitucional depositado el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por los recurrentes en revisión, Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, contra la Sentencia Núm. 0374-2017-SSEN-00210, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los recurrentes, señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, fueron desahuciados, por su antiguo empleador Condominio Colinas Mall, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Los recurrentes accionaron en amparo, alegando que estaban protegidos por el fuero sindical, siendo miembros del Comité Gestor Pro Constitución del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CONDOMINIO COLINAS MALL, (SITRAMALL), por lo que el desahucio ejercido por la empresa Condominio Colinas Mall vulneró sus derechos al trabajo, derecho a la igualdad, libertad de asociación y libertad sindical, razón por la cual incoaron una acción de amparo en procura de que fuera ordenado su reintegro inmediato a la empresa Condominio Colinas Mall, así como que la referida empresa fuese condenada al pago de los salarios caídos desde su desvinculación. Dicha acción fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



No conformes con la referida decisión, los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:
 - a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables



los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno complimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

- b. Mediante el Oficio núm. 239, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue remitida una copia certificada de la sentencia recurrida al Licdo. Víctor Carmelo, abogado de la parte accionante; sin embargo, la misma fue recibida el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)) por una persona distinta, razón por la cual este tribunal considera invalida la referida notificación. No obstante, en vista de que el presente recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es evidente que el mismo lo fue dentro del plazo previsto por la ley.
- c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general

¹ TC/0375/14, de veintiséis (24) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.

Expediente núm. TC-05-2017-0150, relativo al recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Loly María Peña y Robinson Antipa Sosa contra la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00120 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).



eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Dicho concepto fue, además, precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al redefinir Tribunal Constitucional reorientar 0 interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla el caso de que exista otra vía efectiva para tutelar derechos fundamentales vulnerados.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:



- a. En la especie, el conflicto tiene su origen en el desahucio de los señores Loly María Peña Sánchez y Robinson Antipa Sosa, por parte de su empleador, Condominio Colinas Mall, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), alegando que al desahuciar a los recurrentes, vulneró el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, la libertad de asociación y la libertad sindical, y que la sentencia recurrida debe ser revocada, en razón de que entienden que la vía ordinaria no es efectiva, al existir un carácter de urgencia, que sólo puede ser conocido por el juez de amparo.
- b. La Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00120, en sus motivaciones expresó que:
 - ... se comprueba que la misma solicita la nulidad de desahucio (Art, 392 y sig. C.T.), el reintegro de los trabajadores, el pago de salarios, la imposición de astreinte, ejecución provisional e indemnización por alegados y perjuicios, aspectos que bien pueden ser conocidos a través del procedimiento jurisdiccional ordinario ante los Juzgados de Trabajo, conforme a lo que disponen los artículos 508 y siguientes del Código de Trabajo.
- c. Este Tribunal, al analizar la cuestión planteada por los recurrentes y al examinar sus argumentos, considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que respecto al conflicto planteado en la especie, la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar una situación fáctica y jurídica que, por su propia naturaleza y por la estructura jurisdiccional laboral, debe ser tratada y resuelta por el procedimiento reservado a esta especialidad.
- d. Sobre el particular, este Tribunal mediante Sentencia TC/0589/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), estableció el siguiente criterio respecto



a la inadmisibilidad del amparo cuando exista otra vía idónea para conocer el conflicto:

- c) Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción laboral ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los conflictos entre sindicatos o entre trabajadores, o entre afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias. En efecto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.
- e. Así mismo, la Sentencia TC/0230/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), establece que la jurisdicción ordinaria es la idónea para conocer conflictos laborales en los cuales se deban examinar cuestiones relativas al reintegro de trabajadores, cálculo de salarios y demás asuntos relacionados, al expresar que:
 - i. El Tribunal Constitucional coincide con los argumentos del juez de amparo en la decisión recurrida al declarar inadmisible la acción, pues de lo que se trata es que ciertamente la accionante solicita ser reincorporada, y de igual manera le sean pagados los salarios dejados de pagar, así como también una indemnización como reparación por los daños y perjuicios, por violaciones constitucionales que invoca le fueron quebrantados por los accionados.
- f. En ese sentido, este tribunal entiende que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación, y por lo tanto, procede a rechazar el presente recurso de revisión en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Loly María Peña y Robinson Antipa Sosa contra la Sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Loly María Peña y Robinson Antipa Sosa, y a la parte recurrida, Condominio Colinas Mall.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017- SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), sea modificada parcialmente, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

II.

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario